

A V I S O No. 001
Fecha: 18 de Abril de 2017

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

A V I S A:

Que dentro del Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA Radicación 2013-00042 promovida por RAUL CONDE Y OTROS contra LA RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se dictó el siguiente auto que en lo pertinente dice:

“Ibagué, treinta (30) de abril de dos mil diecisiete (2017).

(...)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de CORRECCIÓN de la sentencia proferida el 5 de mayo del 2014.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 286 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición del Art. 306 del C.P.A.C.A., dispone que:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada la sentencia objeto de corrección, se observa en el numeral 7° de la parte Resolutive lo siguiente:

*“SEPTIMO: La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los **artículos 187 y siguientes** del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*
(resaltado fuera de texto)

Precisión incorrecta del despacho respecto del artículo allí enunciado, como quiera que según el CPACA, los artículos a los que hace referencia el cumplimiento de la sentencia son el 192 y 195.

Pues bien, visto lo anterior, se evidencia que el Despacho incurrió en un error puramente aritmético, indicándose un articulado que no corresponde a la norma vigente para la fecha en que fue proferida la sentencia objeto de corrección.

En efecto, encuentra el despacho que se trata de un mero e involuntario error, para el que precisamente el legislador ha previsto la corrección en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, a lo que se procederá en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEPTIMO de la parte Resolutiva de la sentencia dictada el **5 de mayo del año 2014**, respecto del articulado allí mencionado, el cual en consecuencia quedarán así:

“SEPTIMO: La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en los términos indicados en los artículos 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

SEGUNDO.- Lo demás queda incólume. Una vez en firme esta providencia, por secretaría efectúese las notificaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

CARLOS ANDRES LOPEZ BETANCOURTH
Juez

Y para los fines indicados en el artículo 286 del C.G.P., se elabora el presente AVISO, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(Original firmado)

ANDREA YINETH LEAL NUÑEZ
Secretaria